



Barranquilla, 2 de octubre de 2024

Señores  
AIR-E S.A.S. E.S.P.  
Nit. 901.380.930-2

Atn. CARLOS ARTURO DIAGO ABELLO – AGENTE ESPECIAL  
C.C. 8.666.511

E. S. D.

**ASUNTO: CONSTITUCIÓN EN RENUECIA – AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Cordial saludo.

El Gobernador del Departamento del Atlántico, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contempladas en los artículos 2 y 305 (numerales 1 y 11) de la Constitución Política de 1991 y en el artículo 119 de la Ley 2200 de 2022, a través del presente de documento y de conformidad con los artículos 6° y 8° (inciso segundo) de la Ley 393 de 1997, solicita a **AIR-E S.A.S. E.S.P., identificado con el Nit 901.380.930-2**, el **CUMPLIMIENTO INMEDIATO** de las obligaciones que le asisten como responsable del recaudo de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana, las cuales están contempladas en las normas del Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico que a continuación se relatan.

**I. DE LAS NORMAS ADMINISTRATIVAS DE CÁRACTER GENERAL SOBRE LAS CUALES SE SOLICITA SU CUMPLIMIENTO INMEDIATO.**

El artículo 169 del Decreto Ordenanzal No. 000545 de 2017, el cual ha sido modificado por el artículo 12 de la Ordenanza No. 000449 de 2019 y por el artículo 5° de la Ordenanza No. 000488 de 2020, dispone lo siguiente:

**"Artículo 169. Responsables y sujetos pasivos.** Son responsables de liquidar, recaudar y declarar la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana, las personas que en los términos de las leyes 142 y 143 de 1994 y normas que las reglamenten o modifiquen, actúen como comercializadores, distribuidores y/o prestadores del servicio público de energía eléctrica regulados y no regulados en jurisdicción del Departamento del Atlántico. Para tales efectos, los recaudadores o responsables deberán incluir el valor de la Tasa en la facturación que envíen a sus usuarios mensualmente o por el periodo que estipulen (...)"

A su vez, el artículo 164 del Decreto Ordenanzal No. 000547 de 2017, modificado por el artículo 4° de la Ordenanza No. 000488 de 2020, dispone:

**"Artículo 164. Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como beneficiarios del servicio público de seguridad y convivencia ciudadana, los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica regulados y no regulados, y los autoconsumidores en calidad de





*autogeneradores y cogeneradores de energía eléctrica, en jurisdicción del Departamento del Atlántico, y solidariamente con ellos, los comercializadores, distribuidores, prestadores del servicio público domiciliario de energía eléctrica, y los autogeneradores y cogeneradores de energía eléctrica respecto de sus usuarios directos”.*

De las anteriores normas emergen diáfanas las siguientes conclusiones:

- Que los sujetos pasivos de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana son los usuarios del servicio público de energía eléctrica.
- Que solidariamente con ellos, son también sujetos pasivos los comercializadores, distribuidores y/o prestadores del servicio público de energía eléctrica.
- Que son responsables de liquidar, recaudar y declarar la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana las personas que en los términos de las leyes 142 y 143 de 1994 y normas que las reglamenten o modifiquen, actúen como comercializadores, distribuidores y/o prestadores del servicio público de energía eléctrica, tanto en el mercado regulado como en el no regulado.
- Que para el cumplimiento de la anterior responsabilidad, los agentes recaudadores deberán incluir el valor de la Tasa en la facturación que envíen a sus usuarios mensualmente o por el periodo que estipulen.

En desarrollo de esa labor de responsables del recaudo y según el artículo 170 del Estatuto Tributario Departamental, los comercializadores, distribuidores y/o prestadores del servicio de energía eléctrica, deberán declarar y trasladar lo recaudado al Departamento del Atlántico dentro de los primeros veinte (20) días calendario del mes siguiente al del recaudo.

**“Artículo 170. Declaración y pago. Los responsables de liquidar, recaudar y declarar lo pagado por los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica regulados y los no regulados de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar el valor recaudado y los intereses percibidos por este concepto, en los lugares y plazos que señale el Secretario de Hacienda. El valor del impuesto recaudado se declarará conjuntamente con el servicio de energía, previo descuento de hasta un tres por ciento (3%) incluido IVA, para cubrir los gastos de emisión y reparto de las facturas para el cobro de la misma. El Departamento podrá convenir con el responsable o recaudador un porcentaje menor cuando se demuestre que los costos requeridos para hacer efectivo el recaudo son inferiores a este porcentaje.**

*La declaración y pago deberá realizarse dentro de los veinte (20) primeros días calendario del mes siguiente al del recaudo o autoconsumo.*

*Los sujetos pasivos que identifique la Secretaría de Hacienda deberán presentar la declaración en los lugares y plazos que esta señale. El incumplimiento de los*





deberes formales de la tasa acarreará la imposición de las sanciones de que trata este Estatuto.

**Parágrafo primero.** Los responsables y sujetos pasivos señalados en el artículo 169 que precede, que no presenten la declaración dentro del plazo previsto en el presente artículo, se les aplicarán las sanciones por extemporaneidad, por no declarar o por inexactitud, en los términos del presente Estatuto, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Las declaraciones presentadas sin pago total dentro del plazo previsto en el presente artículo, se tendrán por no presentadas y no producirán efecto legal alguno. A los responsables y sujetos pasivos obligados a declarar se les aplicará el procedimiento de aforo, para lo cual se expedirá un emplazamiento y en el mismo acto de liquidación oficial se impondrá la sanción por no declarar.

**Parágrafo segundo.** En el caso de los sujetos pasivos no obligados a declarar que no realicen el pago de la Tasa junto con el recibo o factura de energía eléctrica que mensualmente o por el periodo estipulado les emite la empresa distribuidora, comercializadora y/o prestadora del servicio, se les generarán intereses moratorios en los términos del artículo 272 del presente estatuto, a partir del vencimiento del plazo para la declaración y pago del respectivo periodo a cargo de los declarantes”.

No queda duda entonces de que el deber que le asiste a la sociedad AIR-E S.A.S. E.S.P., en su calidad de empresa comercializadora de energía eléctrica que opera en el Departamento del Atlántico, es el de recaudar la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana con relación a sus usuarios, imposición normativa que deviene de un acto administrativo de carácter general, el cual es, a saber, el Estatuto Tributario Departamental.

## II. DE LA RENUENCIA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y DE LA PROCEDENCIA FRENTE A PARTICULARES DE LA ACCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL.

La génesis de la acción de cumplimiento la encontramos en el artículo 87 de la Constitución Política de 1991, el cual dispone que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

En consonancia con lo anterior, el artículo 146 de la Ley 437 de 2011, contenido del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativo”.





Comoquiera que la acción de cumplimiento fue desarrollada por el legislador en la Ley 393 de 1997, es preciso hacer hincapié en lo que señalan los artículos 6° y 8° ut supra:

**ARTICULO 6o. ACCION DE CUMPLIMIENTO CONTRA PARTICULARES.** *La Acción de Cumplimiento procederá contra acciones u omisiones de particulares que impliquen el incumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o Acto administrativo, cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, pero sólo para el cumplimiento de las mismas.*

*En el evento contemplado en este artículo, la Acción de Cumplimiento podrá dirigirse contra el particular o contra la autoridad competente para imponerle dicho cumplimiento al particular.*

**ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD.** *La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

Tras la lectura de las normas traídas a colación, emergen diamantinas las siguientes conclusiones:

1. Que la Constitución Política de 1991 establece un mecanismo para acudir ante las autoridades judiciales para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo.
2. Que dicho mecanismo, denominado acción de incumplimiento, procede también contra los particulares.
3. Que para poder ejercitar la acción de incumplimiento, está previsto un requisito de procedibilidad que consiste en previamente requerir a quien se reclame el cumplimiento del deber legal o administrativo y este se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

### III. SOLICITUD

Conforme a las consideraciones expuestas en el acápite anterior, solicito a **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, identificado con el Nit No. 901.380.930-2, el cumplimiento inmediato de sus obligaciones como responsable del recaudo de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana, las cuales se encuentran estipuladas en el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico, adoptado mediante Ordenanza No. 000253 de 2015 y





compilado mediante el Decreto Ordenanzal No. 000545 de 2017, así como las demás disposiciones ordenanzaes que lo han modificado, especialmente los siguientes:

- Artículo 169 del Decreto Ordenanzal No. 000545 de 2017, modificado por el artículo 12 de la Ordenanza No. 000449 de 2019 y por el artículo 5° de la Ordenanza No. 000488 de 2020.
- Artículo 170 del Decreto Ordenanzal No. 000545 de 2017, modificado por el artículo 14 de la Ordenanza No. 000449 de 2019, el artículo 6° de la Ordenanza No. 000488 de 2020, el artículo 15 de la Ordenanza No. 000574 de 2022, el artículo 4° de la ordenanza No. 000591 de 2023 y finalmente por el artículo 6° de la ordenanza 620 de 2024.

Lo anterior, so pena de constituirse en renuencia, en los términos del inciso 2° del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

Las notificaciones se reciben en los correos [notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co), [tasadeseguridad@atlantico.gov.co](mailto:tasadeseguridad@atlantico.gov.co) y [hacienda@atlantico.gov.co](mailto:hacienda@atlantico.gov.co).

Atentamente,

**EDUARDO VERANO DE LA ROSA**  
**GOBERNADOR DEL ATLÁNTICO**

Revisó y Aprobó: Nini Yohana Cantillo Estrada – Secretaria de Hacienda

Revisó y Aprobó: Pedro Lemus Navarro – Secretario General

Revisó y Aprobó: Rachid Nader Orfale – Secretario Jurídico

